



**dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidos (2022)**

No avoca este juzgado conocimiento del presente proceso declarativo **500014003002-20080029900** proveniente del juzgado segundo civil municipal de esta ciudad quien lo envió a este despacho apoyado en el artículo 121 del código general del proceso por las siguientes razones jurídicas:

De conformidad con el fallo referenciado como **C-443** del 25 de septiembre de 2019 emitido por la corte constitucional al resolver una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 del CGP resolvió que **“la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP, sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.”**

En el caso que nos ocupa es claro que el juez segundo civil municipal de Villavicencio declaró haber perdido la competencia para seguir conociendo del presente proceso sin que alguna de las partes se lo hubieren solicitado, requisito sine quanon para poder declarar dicha incompetencia, por cuanto la corte constitucional señaló en el fallo de constitucionalidad reseñado que declara inexecutable la expresión de pleno derecho y así mismo la norma que se refiere a la calificación del juez por dicha pérdida de competencia y expresó lo anteriormente señalado.

Por lo tanto, el juez segundo civil municipal de Villavicencio no ha perdido su competencia para seguir conociendo del presente proceso pues no se llenan los requisitos que la corte constitucional precisó en su sentencia **C-443 DE 2019** pues ninguna de las partes



le solicitó dicha declaratoria e igualmente ni siquiera así mismo dicho despacho informó de dicha pérdida de competencia al consejo superior de la judicatura como también lo exige el alto tribunal pues no obra constancia en el expediente de ninguno de los dos hechos señalados anteriormente, y entonces el hecho de que se haya vencido el año que tenía para dictar sentencia no genera nulidad de pleno derecho y por ende no ha perdido su competencia mientras alguna de las partes del proceso no se lo solicite. Como en virtud de la declaratoria de inexecutable señala la corte constitucional **"la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP"**

Dentro del anterior orden de ideas este despacho no debe asumir competencia para conocer del presente expediente pues simple y llanamente por lo analizado el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio no ha perdido competencia para seguir conociendo del presente expediente, asumir una posición contraria si generaría una nulidad por falta de competencia de este juzgado, lográndose entonces un efecto contrario al perseguido.

Debe entonces el juzgado segundo civil municipal de Villavicencio seguir conociendo de este expediente conforme le correspondió por reparto y por ende se ordena él envió de la presente actuación al juzgado segundo civil municipal de Villavicencio para que siga conociendo del mismo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MAURICIO NEIRA HOYOS**  
**JUEZ.**